



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00194-00.

Lo informado por la abogada que representa la entidad demandante, respecto del cambio de dirección de notificación, se incorpora al plenario para que conste.

Previo a tener en cuenta la notificación de la demandada, se requiere a la parte actora para que informe como o porque medio obtuvo la dirección de la convocada, ya que la mismo no fue informada con la demanda. Esto en el término de cinco días.

La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que enseña que se inscribió la demanda, se agrega al plenario para que conste.

La solicitud de dictar sentencia anticipada se niega por cuanto no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 376 del CGP, nótese que aun no se ha practicado la inspección judicial de que trata la norma ya citada.

Secretaría proceda a verificar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso noveno del auto que admitió la demanda en el que se ordena oficiar al Juzgado de Funza Cundinamarca para que deje a disposición de este despacho los dineros por concepto de indemnización; en caso de no haberse elaborado procédase de conformidad. Oficiese.

Ahora bien, como no se ha practicado la inspección judicial que ordena la norma que rige este asunto, se dispone:

Para la realización de la Inspección Judicial, se comisiona con amplias facultades, entre ellas la de subcomisionar, al señor Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, para que adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez